

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110014003 067 2013 00035 00**

Con apoyo en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia de 21 de septiembre de 2023 por el Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, Transitoriamente Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en el proceso ejecutivo promovido por Sandra Esperanza González León, contra Iván Darío Daza Ortega.

Ejecutoriado el presente auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

De esa sustentación, córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencido el cual se proferirá sentencia escrita en los términos establecidos en el Código General del Proceso, la cual se notificará por estado.

Notifíquese.  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

|                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría                        |
| Notificación por Estado                                                               |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de noviembre de 2023 |
| ANDREA LORENA PAEZ ARDILA<br>Secretaría                                               |

ysl

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d1151660f9a6b6ffdcf9062b6977a0252d5294a901f71cd15a04c87790da9b**

Documento generado en 07/11/2023 03:24:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 31 03 025 2017 00774 00.**

Resuelve el juzgado el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del demandado JHON JAIRO CONTRERAS RAMÍREZ contra el auto de fecha 10 de agosto de 2023, que de acuerdo con lo manifestado en escrito visible a folio 443 de este cuaderno, fue interpuesto “...a efecto de que no condenen con multa teniendo en cuenta que el señor CONTRERAS se encontraba totalmente ausente y le fue imposible presentarse el día de la audiencia...”

Frente a lo anterior, vale precisar que el recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

En lo que tiene que ver con la inasistencia a la audiencia inicial, el numeral 3 del artículo 372 del CGP dispone que “La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”. Además, que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes, y se admitirán aquellas que se fundamenten en caso fortuito o fuerza mayor, a efectos de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Por su parte, el numeral 4 de la norma en mención, establece que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; incluso, que a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de 5 smlmv.

En este caso, resulta claro que el demandado JHON JAIRO CONTRERAS RAMÍREZ no compareció a la audiencia inicial celebrada el pasado 13 de marzo de 2023, ni a la instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 29 de mayo; ni justificó su inasistencia a dichas vista publicas dentro del término otorgado. Así, aunque su apoderado con la censura manifestó que el convocado se encontraba “totalmente ausente y le fue imposible presentarse el día de la

*audiencia*”, dicha aseveración no constituye una verdadera justificación para su ausentismo, pues no se evidencian qué circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito le impidieron comparecer a las audiencias; y en todo caso, de haberse presentado estas, no fueron puestas en conocimiento del despacho, dentro del término otorgado, como pretexto de su inasistencia.

Mírese que el demandado John Jairo Contreras compareció directamente al proceso, otorgando poder al Dr. Gerardo Colmenares Pérez, (fl 286, Cdo. 1), luego le asistía toda obligación y responsabilidad de cumplir los requerimientos derivados del desarrollo procesal de este asunto, como la de asistir a las audiencias, más aún cuando la ley procesal de vieja data tiene previstas consecuencias procesales y pecuniarias, ante la inasistencia injustificada. Si por alguna razón existió alguna situación razonable y admisible que le impedía al señor Contreras cumplir las cargas que impone el proceso, particularmente la de asistir a las audiencias, debió informarlo en su momento. Recuérdesse que uno de los deberes impuestos en la Constitución Política en el numeral 7° del artículo 95, lo constituye el de colaborar para el buen desarrollo de la administración de justicia. Por lo tanto, como el demandado no compareció a las vistas públicas ya referidas, ni expuso las razones de su inasistencia, es procedente dar aplicación a las sanciones procesales y pecuniarias previstas por el legislador, por lo que la multa de 5 smlmv impuesta en el proveído recurrido, se ajusta a lo reglado por el numeral 4 del artículo 372 del Estatuto Procesal.

Así las cosas, advierte el Despacho que el proveído recurrido deberá mantenerse, en el entendido en que se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, se

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de fecha 10 de agosto de 2023, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese.

El juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**  
**(2)**

|                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría                        |
| Notificación por Estado                                                               |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de noviembre de 2023 |
| <b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b><br>Secretaria                                        |

DLR

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb9b1cfb14559f53131297857d76df02f0ab74e1720cca670aa77750cb7decd**  
Documento generado en 07/11/2023 03:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 31 03 025 2017 00774 00.**

Como quiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta del oficio No. 1350 del 24 de agosto de 2023, se ordena oficiar nuevamente al Juzgado 20 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de esta ciudad, para que informe el trámite impartido a esa comunicación, indicando si el proceso No. 110016000028200901509 N.I. 124403 que cursó en ese despacho ya se encuentra desarchivado, y de ser así, remita copia digital de esa actuación a este juzgado, toda vez que la documental resulta necesaria para la decisión de fondo el asunto de la referencia, el cual se encuentra en etapa de instrucción y juzgamiento. OFÍCIESE directamente por secretaría.

Notifíquese y cúmplase.  
El juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**  
**(2)**

|                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría                        |
| Notificación por Estado                                                               |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de noviembre de 2023 |
| <b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b><br>Secretaria                                        |

DLR

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b694174fd84a4c1d36e08051ee985c9c0a44900f3219cf08cf3a2ded6d620b**  
Documento generado en 07/11/2023 03:24:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 31 03 025 2021 00216 00. C-1**

Téngase en cuenta que la parte pasiva contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (archivos 022 a 037), defensas frente a las cuales de manifestó la parte actora (PDF 041).

En relación con la solicitud de sentencia anticipada presentada por el extremo demandado, aduciendo la configuración del fenómeno de caducidad de la acción en este asunto (archivo 038), necesario es precisar que el artículo 382 del C. G. del P. prevé que *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”*.

Por su parte, el artículo 49 de la Ley 675 de 2001 dispone que *“El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal.”* Y, anteriormente, establecía en su inciso 2° que *“La impugnación sólo podrá intentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta...”* aparte que fue derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012

En ese sentido, resulta claro que el término de caducidad de la demanda de impugnación de actas de asamblea, debe contarse conforme lo manda el citado artículo 382 de la norma procesal, es decir, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo, siempre y cuando no se trate de decisiones que ameriten registro, en cuyo evento, el referido término se contará desde la fecha de su inscripción

En este caso las decisiones cuestionadas se adoptaron en la asamblea de fecha 08 de abril de 2021, por lo que, los dos meses siguientes a la realización de dicho acto, comprendían el periodo de 09 de abril a 09 de junio de 2021. En efecto, si bien el extremo demandado afirma que la demanda fue presentada el 10 de junio de 2021, siendo a su juicio extemporánea, lo cierto es que esa fecha

corresponde al día en que fue asignada por parte de la Oficina Judicial de Reparto a este despacho, y no a la fecha real de la radicación del libelo.

Nótese que, de acuerdo con el registro incorporado en el archivo 006, la presentación de la demanda a través del aplicativo “Demanda En Línea”, se efectuó el 08 de junio de 2021, al cual se le asignó el número de confirmación 191599 por parte del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales -DESAJ-. En ese sentido, la demanda se interpuso dentro del término que establece la norma especial, no encontrando respaldo el alegato de la parte pasiva, frente a la caducidad de la acción, ya que este fenómeno jurídico, como quedo claramente explicitado, en este asunto no se encuentra configurado, ciertamente porque la demanda fue radicada el 08 de junio de 2021, es decir, dentro del término legal de los dos meses, siendo procedente entonces proferir el auto admisorio, como efectivamente lo hizo el despacho.

En virtud de lo anterior, se niega la solicitud de sentencia anticipada elevada por la parte pasiva.

De otro lado, estando en la oportunidad procesal correspondiente, este estrado judicial, en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., convoca “...*a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...*” allí prevista, la cual tendrá lugar el día **cinco de marzo de 2024 a las nueve de la mañana;** fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura ([ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los intervinientes.

Notifíquese.  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO  
(2)**

|                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría                        |
| Notificación por Estado                                                               |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de noviembre de 2023 |
| <b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b><br>Secretaria                                        |

DLR

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a768a93f46597eda4bfe76d5fe38249402484ae0289a079542e89b63a4610b00**  
Documento generado en 07/11/2023 03:24:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 31 03 025 2021 00216 00. C-3**

Se encuentra el expediente al despacho a fin de resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte pasiva, fundamentadas en los numerales 5 y 9 del artículo 100 del C. G. del P.

1. Como sustento de sus defensas, manifestó, en síntesis, que la demanda no cumple con los requisitos formales exigidos por el Estatuto Procesal, como quiera que no se acompañó prueba de la calidad en la que intervendrá el demandante. Esto, por cuanto el demandante notificó al extremo pasivo de manera indebida, pues no remitió la totalidad de los anexos exigidos por la ley, ya que no aportó copia de la Escritura Publica No. 4000 de 2005, ni el certificado de tradición que acredite la propiedad del bien en cabeza del actor y que lo faculte para impetrar la presente acción, por lo que presentó incidente de nulidad en este asunto. Dicha omisión, en su sentir, constituye falta de los requisitos formales de la demanda.

De otro lado, el demandante afirma ser el dueño del 50% del apartamento 303 de la copropiedad demandada; sin embargo, no aportó prueba de estar actuando en representación del propietario del otro 50%, quien tiene una relación jurídica directa sobre este litigio, y como no fue vinculado, considera que no se encuentra integrado debidamente el litisconsorcio necesario.

2. El apoderado del extremo demandante refirió, que al demandado le fue remitido el certificado de tradición y libertad del predio que obra en la demanda, con el que se prueba la propiedad del actor. Además, que la ley dispone que cualquier propietario puede interponer la demanda de impugnación de actas de asamblea, por lo que no es factible aducir que existe un litisconsorcio necesario.

### **3. Consideraciones**

Las excepciones previas son un mecanismo procesal encaminado a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o vicios procesales, que impiden la adopción de una decisión en el asunto, debido a su inadecuado compaginamiento.

Se encuentran enlistadas taxativamente en el Código General del Proceso y a través de las mismas puede alegarse una inadecuada conformación de

la relación jurídica procesal y en consecuencia evidenciar yerros que hasta que no sean subsanados, impiden la continuación del proceso; es decir la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación desde el principio, subsanando defectos de forma.

Siendo clara la finalidad de las excepciones de saneamiento procesal, los hechos que las configuran son taxativos conforme el contenido del artículo 100 del Estatuto Procesal, por lo que en consecuencia sólo son predicables por esta vía las irregularidades del proceso expresamente indicadas.

Descendido al caso en concreto, observa esta judicatura que la parte pasiva formula las excepciones previstas en los numerales 5 y 9 del artículo 100 del C. G. del P. denominadas *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

Al respecto, precisa el despacho que si bien, como fundamento de la primera excepción, el demandado aduce que con la notificación que le fue remitida no se aportó copia de todos los anexos de la demanda, extrañando el certificado de tradición que pruebe la existencia de la propiedad en cabeza del demandante, que lo faculte para impetrar esta acción, por lo que presentó incluso un incidente de nulidad, lo cierto es que la solicitud de nulidad fue denegada en auto de fecha 03 de febrero de 2023 (cd. 2), por las razones allí expuestas, proveído que se encuentra ejecutoriado, luego frente a ese trámite anulatorio deberá estarse a allí dispuesto.

Aunado a ello, resulta claro que, para la admisión de la demanda, esta debe cumplir con los requisitos del canon 82 de la norma procesal, los cuales en este asunto se observan acreditados, sin que de los argumentos de la defensa se advierta cuáles son los yerros formales que, según el demandado, se presentan en este caso, pues sus defensas dilatorias en nada controvierten ni ataca los requisitos formales de la demanda, y en este caso no se advierte inconsistencia alguna en lo que respecta a dichas exigencias. Además, aún, cuando aduce que no se aportó prueba de la calidad en la que interviene el demandante, lo cierto es que con el libelo se adosó copia de la Escritura Publica No. 4000 de 2005 y del FMI 50N-20123770, donde se acredita la condición de propietario del demandante, luego dicha calidad está comprobada en el paginario (archivos 003 y 004).

De otro lado, el artículo 49 de la Ley 675 de 2001 dispone que *“El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten*

a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal”, por lo que al estar acreditada la calidad de propietario del demandante JOSE LEONIDAS CAMELO MAHECHA, es claro que se encuentra legitimado para ejercer la presente acción, sin que sea necesario, como equivocadamente lo sostiene el demandado, la integración del litisconsorcio con el condueño del predio, pues la norma citada no prevé la intimación de todos los propietarios de un bien, todo lo contrario, hace referencia a estos de manera general, dando a entender que cualquiera de ellos puede impetrar la impugnación.

Entonces, al comprobarse que con el escrito genitor se aportó el certificado de matrícula inmobiliaria 50N-20123770, se concluye que con esa prueba bastaba para acreditar la legitimación en la causa por activa, pues es evidente que, efectivamente, el actor cuenta con la titularidad de la relación jurídica material que lo habilita para actuar en busca de obtener la reclamación postulada en la demanda

En ese sentido, como los argumentos expuestos por el convocado no tienen la virtud de configurar las excepciones previas formuladas, las mismas serán despachadas desfavorablemente.

Por lo brevemente expuesto, se desestimarán los mecanismos previos alegados por la parte demandada. Así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE:**

**NEGAR** las excepciones previas propuestas, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**  
**(2)**

|                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría                        |
| Notificación por Estado                                                               |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de noviembre de 2023 |
| ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA<br>Secretaria                                               |

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18759eb60f47a6363b1b113a31e94def85cf36e7ee1c57decff1c5c2549f29c5**

Documento generado en 07/11/2023 03:24:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés.

**Acción Popular No. 110013103025 2021 00486 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a adicionar, de manera oficiosa, el auto de fecha 27 de septiembre de 2023 mediante el cual se abrió a pruebas la presente acción popular, para indicar que el interrogatorio de parte ordenado en el numeral 3 del literal A de ese proveído, se practicará el día doce de diciembre de 2023 a las 3:30 P.M.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura ([ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), su buzón de notificaciones electrónicas debidamente actualizado.

Las partes quedan notificadas por estado, advirtiéndosele sobre las consecuencias de su inasistencia.

De otro lado, como quiera que los dictámenes periciales solicitados, tanto por el demandante, como por la demandada y que fueron ordenados en los numerales 4 del literal A y 2 del literal B del auto de fecha 27 de septiembre de hogaño, no fueron aportados dentro del término allí concedido, se tienen por desistidos esos medios probatorios.

Notifíquese.

El juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

|                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría                        |
| Notificación por Estado                                                               |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 |
| <b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b><br>Secretaria                                        |

DLR

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c7aba5cb8a3daa7e9c5be967598a1c03f26b563e79eb1f01cc329c984d9d78**

Documento generado en 07/11/2023 03:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

**Radicado. 11001 4003 028 2021 00491 01**

Agotado el trámite establecido por la ley, procede el Juzgado a emitir fallo de segunda instancia dentro de la demanda ejecutiva promovida por promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra DIANA CAROLINA GARCÍA ROJAS y RUBIELA ROJAS QUIGUA., con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 16 de noviembre de 2022 emitida por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá.

### **I. ANTECEDENTES**

El banco ejecutante solicitó librar orden de pago en contra de DIANA CAROLINA GARCÍA ROJAS y RUBIELA ROJAS QUIGUA., por las siguientes cantidades: 169.517,6904 UVR por capital acelerado, junto con los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda; 15.959,7524 UVR por 18 cuotas en mora, más los intereses de mora causados desde el vencimiento de cada una de estas, y la cantidad de 24.244,3831 UVR por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas.

**Los hechos en que se soportan las pretensiones, en compendio, son los siguientes:**

Se dijo que las demandadas suscribieron a favor del Banco Davivienda S.A., el pagaré No. 05700463300013630 el 17 de febrero de 2018 y, prometieron cancelar la cantidad mutuada de 194.037,4269 UVR (\$49.332.036,60), junto con los intereses de plazo y de mora en un plazo de 158 meses contados a partir de la creación del pagaré, en cuotas mensuales sucesivas, siendo la primera el 27 de marzo de 2018; empero, se sustrajeron del cumplimiento de dicha obligación, hecho que motivó a que la entidad bancaria acudiera a la presente acción ejecutiva.

Por auto del doce de agosto de dos mil veintiuno, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, auto del cual se notificaron las demandadas Diana Carolina García Rojas y Rubiela Rojas Quigua, por conducto de abogado debidamente inscrito, quienes dentro del término de

traslado, cada una de manera independiente contestaron la demanda y propusieron la misma excepción de mérito denominada “*Abuso de la posición dominante del acreedor*”.

Expusieron como sustento de la excepción que, la parte ejecutante les otorgó un crédito el 19 de noviembre de 2010, para adquisición de vivienda por valor de \$58.830.000,00, de los cuales, las deudoras sufragaron con sus propios recursos un valor de \$8.207.900,00 más, el subsidio otorgado por la Caja de Compensación Familiar Cafam, por \$9.441.100,00, arrojando un saldo de \$41.181.000,00, el cual lo cubrieron con el crédito otorgado por la entidad bancaria demandante y garantizado mediante hipoteca vertida en la escritura pública 3.788 de la Notaría 40 de Bogotá.

Señalaron que, debido a circunstancias personales, se atrasaron en tres cuotas de amortización del crédito, conllevando a que en marzo de 2018 hiciera una reestructuración para obtener una cuota favorable a la capacidad de pago, pero al llegar los cobros estos eran más altos, lo que dificultó aún más la amortización del crédito, al punto que nuevamente incurrieron en mora.

Valga precisar que las demandadas aceptan que se encuentran en mora en el pago del crédito, pero rechazan el monto del capital pretendido en este proceso, por considerar que no corresponde con el monto original, y menos aún si se toman en cuenta los abonos efectuados.

Una vez surtido el trámite de rigor, se emitió sentencia de primer grado el 16 de noviembre de 2022, desestimando las defensas propuestas por las demandadas, por lo que, se ordenó seguir adelante la ejecución, decisión contra la cual las accionadas presentaron de manera separa recurso de apelación.

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El juzgador de primer grado, luego de hacer un recuento fáctico y procesal del proceso, se ocupó de analizar la excepción propuesta por las demandadas, denominada “*Abuso de la posición dominante del acreedor*”.

Frente a ese medio de defensa, el juzgador indicó que la excepción tiene génesis en el negocio jurídico que dio origen a la creación del título base de recaudo, esto es, un crédito para adquisición de vivienda en el año 2010, empero señala que, no se encuentra acreditado un abuso

demostrado de la posición dominante por parte de la entidad bancaria demandante, por cuanto las obligadas no demostraron en qué consistieron dichos actos abusivos y de agravio acerca de la deuda que aquí se ejecuta, amén de que las demandadas reconocieron la existencia de la obligación derivada del título valor No. 057004633000013630, el cual no tacharon de falso ni desconocieron el contenido de la obligación vertida en ese pagaré.

Finalmente señalo que, aunque las demandadas afirmaron que habían suscrito un primer título valor por \$41.181.000 en el 2010, no puede confundirse con el acto de restructuración de la deuda efectuado para el año 2018, lo que propició el perfeccionamiento y firma de un nuevo pagaré, en señal de aceptación por parte de las demandadas.

En conclusión, desestimó los medios defensivos propuestos por las demandadas; ordenó continuar la ejecución y dispuso realizar la liquidación de crédito; el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido cautelados y condenó en costas a la pasiva.

### 3. EL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Inconforme con la anterior determinación, el extremo demandado interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto devolutivo, habiéndolo sustentado en oportunidad legal, bajo los siguientes reparos:

Expresó su inconformidad en primer lugar en que la prueba ordenada mediante auto fechado 2 de mayo de 2022, consistente en que la entidad demandante debía presentar en audiencia pública los documentos relativos a las condiciones en que ocurrió la reestructuración del crédito, así como que, entregara un documento contentivo del “histórico de pagos del crédito concedido” en forma detallada, para observar los abonos realizados por las demandadas, **no fue recaudada**, por cuanto la demandante, quien la tenía en su poder, no la aportó.

En segundo lugar, expuso que el escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones, numeral 1.1.2 contiene claramente una oposición a la cifra puesta por el acreedor en el segundo pagaré.

Y en tercer lugar indico que el actuar arbitrario de la Acreedora se produjo por la aplicación que ésta dio, unilateralmente a los pagos efectuados durante 8 años aproximados.

3.2. La parte actora describió la sustentación de la apelación dicho escrito señalando que:

*“...En la audiencia de agosto. 9. 2022, a partir del minuto 42:16 cuando Su Señoría determinaba la fijación de pretensiones y excepciones el apoderado de las pasivas solicitó las pruebas de numeral 7.1 a) y b) de su escrito de contestación a lo que la suscrita indicó que dichas pruebas habían sido aportadas al momento que se describió dicha contestación: correo de marzo.8. 2022 donde se le copió a todas las partes del proceso incluyendo al abogado.”*

*“Siendo así, en el minuto 45:07 de la audiencia, el funcionario de apoyo del Juzgado Alvaro confirmó que en el expediente digital [35] se encontraba el descarte de excepciones realizado por la suscrita en marzo.8.2022 y allí se encontraba como anexos la solicitud de Reestructuración del crédito, la solicitud inicial y a folio 44 a 47 en 4 folios se ubicaba el Histórico de Pagos en PDF y en el último folio 48 estaba la certificación de deuda emitida por el Banco donde indicaba que el crédito se encontraba en mora. Ese histórico era el archivo original y no scanner de fotocopia por lo que se evidenciaban las cifras de manera clara”*

#### **4. CONSIDERACIONES**

Sobre los presupuestos procesales, se observa la presentación de una demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del juzgado en sede de segunda instancia; además, examinado el trámite rituado, no se observa ningún vicio de orden procesal que invalide lo actuado.

Ahora, resulta relevante destacar que este juzgado abordará el *thema decidendum* a partir de los reparos concretos que formuló la parte apelante, y que en su escrito de sustentación, desarrolló debidamente.

Conviene primeramente destacar que los títulos valores revisten como principal característica la literalidad. Dicho concepto es explicado por el doctrinante Dr. HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN, en su obra “*Derecho comercial de los títulos valores*”, en los siguientes términos:

“Quiere esto decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado. Si la letra de cambio, por ejemplo, dice que el aceptante se ha obligado a pagar mil pesos, en determinado

lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidad y en otras circunstancias” Pg. 45, 7° Edición.

Adicionalmente, el art. 626 del Código de Comercio, señala que: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*, lo que significa que cuando se firma un pagaré, como es en el caso en estudio, existe la relación cambiaria desde el momento en que se estampa la firma, y aun cuando este incompleto, tiene valor probatorio inmediato. (Art. 625 ibídem).

Ahora bien, volviendo sobre los fundamentos de la apelación, entrándonos en el primer argumento del apelante consistente en que la prueba ordenada mediante auto fechado 2 de mayo de 2022, de que se debía presentar en audiencia pública los documentos relativos a las condiciones en que ocurrió la reestructuración del crédito, así como el histórico de pagos del crédito concedido, en forma detallada para observar los abonos practicados por las demandadas, se debe decir que, revisados los anexos de la demanda, allí se vislumbran las referidas pruebas documentales, esto es, las condiciones de reestructuración e históricos de pagos del crédito discriminados así:

“fecha de corte, fecha de pago, valor cuota facturada, valor de la transacción, descripción del pago, pago anticipado x amortizar, abono convenio Fogafin, seguros causados, valor pagado seguros y otros conceptos, costos de cobranza, pagados tasa int.cte vlr. causado int. ctes vlr. causado int. ctes en UVR vlr. pagado int. ctes vlr. pagado int. ctes en UVR capital facturado, capital facturado en UVR, amortización a capital amortización a capital en UVR cuentas por cobrar daviplan tasa int. mora vlr. pagado int. mora provisión daviplan saldo a favor valor saldo capital pesos saldo de capital UVR saldo de capital al día UVR valor unidad UVR días de mora.  
(registro -3)

Además de ello, la apoderada de la parte actora en audiencia adelantada en agosto de 2022, enfatizo que con la demanda aportó las memoradas pruebas documentales, y que al descorrer el traslado de la excepción, fragmentó el historial de pagos a fin de dar claridad a cada uno de

los ítems-. También enfatizó en que desde la presentación de la demanda no han habido abonos posteriores, luego el histórico se mantiene igual al aportado con la demanda, además se allegó archivo en PDF para que se pudiera visualizar los históricos y la restructuración, situación está que fuera confirmada por el A quo, a través de unos de sus colaboradores quien indicó:

“se encuentra en el 35 digital, que es un documento que cuenta con 48 folios, en efecto el encabezado de ese escrito es recorriendo la excepción propuesta por la demandada y se observa los apartes mencionados por la apoderada y al final el documento se aportaron los documentos que hace alusión concretamente copia del pagare y el aparte final de título valor, solicitud de restructuración” ... “y en el anexo 44 de la página 35 digital se observa un documento donde se evidencia el plan de pagos o la referencia de pagos sobre la obligación”

En razón de lo anterior, el titular puso de presente la existencia de los documentos echados de menos por los demandados, incluso invitó al apoderado de la parte convocada a que se acercara a las instalaciones del despacho para que tuviese la oportunidad de consultarlos.

Luego por todo ello considera esta sede judicial que, no tiene cabida los reparos hechos por la parte apelante pues la prueba documental, en efecto obra en el paginario.

En segundo lugar, en lo tocante al cuestionamiento contenido en el numeral 1.1.2 del escrito de excepciones que, ataca la cifra puesta por el acreedor en el pagaré base de recaudo, basta con decir, que quien tenía la carga de probar que ese no era el valor por el cual se constituía la obligación, era la parte demandada, por lo que si al momento de suscribir el pagaré no hubo objeción alguna por las deudoras, mal pueden ahora, poner en entredicho la cifra contenida en el pagaré, sin acompañar tal alegato, de prueba documental alguna que demuestre que el valor signado en el pagaré no es el que corresponde verdaderamente a la obligación.

Luego entonces tenemos que, no es solo proponer excepciones o medio de defensa en contra de la acción, sino que ellos deben estar debidamente fundamentados y probados, atendiendo las formalidades que señala el Código General del Proceso para cada caso.

5. CONCLUSIONES

Sin necesidad de otras motivaciones, por no considerarlas necesarias, y considerando que con lo expuesto queda establecida la improsperidad de la alzada, habrá de confirmarse el fallo impugnado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

**6.1** Confirmar la sentencia apelada, conforme lo argumentado en esta providencia.

**6.2.** Condenar en costas a la parte demandada en esta instancia. Se incluyen como agencias en derecho la suma de \$800.000,00

Por Secretaría remítase el expediente electrónico a la autoridad de origen, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese.  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

|                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría<br><br>Notificación por Estado<br>El 8 de noviembre de 2023 |
| Andrea Lorena Paez Ardila<br><br>Secretario                                                                             |

afm

Luis Augusto Dueñas Barreto

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0318df8756ea90e292ee22838914528994378d7df6318118645816dd7426e259**  
Documento generado en 07/11/2023 04:59:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 0059 00.**

Mediante auto de 01 de junio de 2022, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor de JOHN JAIRO RAMIREZ ROMERO y en contra de JOSE DEL CARMEN LEON REYES, por concepto del capital contenido en los dos (2) pagarés base de la acción, más los intereses moratorios y remuneratorios allí ordenados. Mediante auto de 10 de noviembre de 2022, se tuvo por notificado al demandado JOSE DEL CARMEN LEÓN REYES por conducta concluyente (Archivo 029), quien, dentro del término legal, no propuso medios de medios de defensa.

Por su parte, dentro del expediente se encuentra acreditado el embargo del bien inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40524625 (archivo 021).

Así las cosas, y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas, y como quiera que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la contestación de la demanda, al tenor del artículo 468 del C. G. del P. se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 01 de junio de 2022.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40524625 previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.500.000, oo. Liquídense.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

**QUINTO: DECRETAR** el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-40524625. Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades Juez Civil Municipal de esta ciudad y/o de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, y/o al Inspector de Policía de la zona Respectiva, quien podrá nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

**REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese.

El juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**  
**(2)**

**JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado el 8 de noviembre de 2023

La Sria.

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

ysl

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969e3f827c6333b2adcefa25a21c441a657a2bf4801e8ee4242451a66e56188f**

Documento generado en 07/11/2023 03:24:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2022 00059 00.**

Se reconoce personería al abogado BRAYAN LEÓN COCA, como apoderado judicial del demandado JOSE DEL CARMEN LEÓN REYES en los términos y condiciones del poder conferido (Registro digital 036).

Por secretaria remítase el link del expediente digital, en atención a la solicitud visible a registro digital No 037.

Una vez en firme en auto que ordeno seguir adelante la ejecución, por secretaria corra traslado de la liquidación de crédito allegada por el citado extremo.

Notifíquese.

El juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**  
**(2)**

**JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por estado el 8 de noviembre de 2023

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA  
Secretaria

ysl

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8d34e9ae249387fa30f78dd9e68ed45e94eae7595fffc2b0fa4c43d31668c8**

Documento generado en 07/11/2023 03:24:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00518 00.**

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 04 de septiembre de 2023, por medio del cual se decretó la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

1. Como argumentos de su inconformidad expuso, en resumen, que si bien en auto del 13 de julio del año en curso, el juzgado lo requirió para que notificada a su contraparte, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, lo cierto es que dicha carga procesal se cumplió desde el 07 de marzo de 2023 como consta en la certificación que adjunta con la censura, y que fue enviada al día siguiente al despacho, pero que por alguna razón de orden técnico no aparece recibida. Por lo tanto, considera que el auto atacado debe revocarse y en consecuencia tener por notificada a la parte pasiva y emitir sentencia.

2. En punto a esos temas, delanteramente advierte esta Judicatura que el proveído recurrido deberá ser confirmado y el recurso negado, en el entendido que en auto censurado se profirió conforme a derecho.

En primera medida, debe precisarse, que el proceso fue admitido mediante auto del 11 de noviembre de 2022, en el que se ordenó la notificación de la parte demandada, sin que se evidencie actuación alguna adelantada por el apoderado del extremo demandante, por lo que, en proveído del 13 de julio de 2023, se le requirió para que efectuara dicha carga procesal. Para ello, se le otorgó un término de treinta días (30) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de tener por desistida la actuación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P., el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Conforme a la norma citada, y en virtud de la necesidad de continuar con el trámite de la actuación, el despacho efectuó el requerimiento antes mencionado, el 13 de julio de hogaño, determinación contra la cual, la recurrente no propuso reparo alguno, adquiriendo el respectivo requerimiento firmeza, y venciendo el término perentorio de treinta (30) días el pasado 30 de agosto de 2023, sin manifestación alguna por parte del actor.

Y, aunque con la censura pretenda hacer valer una certificación expedida por la empresa de mensajería el pasado 07 de marzo, para demostrar la notificación de su contraparte, lo cierto es que dicha documental no fue aportada ni en la fecha que aduce en el recurso “...al día siguiente”, ni dentro del término legal otorgado, pues no indicó por qué medio lo envió al despacho, ni adosó ninguna prueba para su acreditación; es más, de acuerdo con el informe secretarial que antecede (PDF 014), en el buzón electrónico de este estrado judicial, no obra correo alguno allegado por el inconforme en la fecha por él señalada.

Por lo tanto, aun cuando con el recurso allegué el legajo referido, para ese momento el término legal se encontraba ampliamente superado, por lo que dicho documento no tuvo la virtud de interrumpirlo.

Así, es claro que, al no darse cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado dentro del término perentorio establecido por la Ley, la determinación de terminar la actuación de fecha 04 de septiembre de 2023, se ajustó a derecho, dado que no se acató la carga procesal ordenada, lo que llevará a mantener el auto recurrido.

Con fundamento en lo expuesto, sin que sea necesaria consideración adicional Despacho dispone **NO REPONER** la decisión adoptada el pasado 04 de septiembre de 2023.

Notifíquese.  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

|                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría                         |
| Notificación por Estado                                                                |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de noviembre de 2023. |
| ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA<br>Secretaria                                                |

DLR

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d9a62d4d13fc57700d7bd10ec31f326bc4c55fddc6ac70c972653afb58c119**  
Documento generado en 07/11/2023 03:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés.

**Radicado Juzgado. 11001 08 00 008 2022 04884 01.**  
**Radicado Superintendencia Financiera. 2022- 4884**

Con apoyo en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el día 03 de agosto de 2023 por la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de la acción de protección al consumidor presentada por JHOAN NICOLAS SOSA ROMERO contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Ejecutoriado el presente auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

De esa sustentación, córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencido el cual se proferirá sentencia escrita en los términos establecidos en el Código General del Proceso, la cual se notificará por estado.

Notifíquese.  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

|                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría                        |
| Notificación por Estado                                                               |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de noviembre de 2023 |
| ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA<br>Secretaria                                               |

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4e5ae0f83d5eeb42ef7831c2e9644d9355a0ff75387e87d1f8e1b10e4e993e**  
Documento generado en 07/11/2023 03:24:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 31 03 025 2023 00382 00.**

Resuelve el juzgado el recurso de reposición en subsidio apelación, propuestos por la apoderada judicial de la parte actora contra la decisión adoptada en auto de calenda 18 de agosto de 2023, por el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda.

1. Fundamentó su inconformidad, en síntesis, en que con la demanda de aportó el código CUFE de la factura de venta aportada, el cual permite a cualquier persona acceder a la base de datos de la DIAN y confirmar los aspectos relacionados con su aceptación por parte de la demandada, quien no registró objeción o rechazo alguno.

2. A tono con los argumentos esbozados por el recurrente, lo primero que advierte el despacho es que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., para efectos de librar mandamiento ejecutivo, el juez debe verificar que la demanda cumpla los requerimientos establecidos en la norma adjetiva y que el título contenga los requisitos formales y sustanciales para soportar la acción ejecutiva, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

Ahora, tratándose de facturas electrónicas, la reglamentación que existe en torno a ese título valor digital, establece que para acreditar el presupuesto de la firma del emisor de la factura, es suficiente que se refleje el código QR, como el Código Único de Facturación Electrónica (Cufe), definido como “...*Un requisito de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, incluido en los demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la citada factura, cuando fuere el caso*”<sup>1</sup>.

En lo que respecta a la aceptación de las facturas aportadas con fines del cobro ejecutivo, dispone el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, que estás deberán contener “*la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre identificación o firma de quien sea el encargado de*

---

<sup>1</sup> RESOLUCIÓN NÚMERO 000042. Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación

*recibirla según lo establecido en la presente ley”.*

Para el caso de las facturas electrónicas, el artículo 4° del Decreto 2242 de 2015, indica que tal requisito se acredita con el acuse de recibo del destinatario, en los siguientes términos:

*“Artículo 4°- Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

*Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.*

A su turno, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4, expresa:

*“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

*1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*

*PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.” (Se destacó)*

En el caso particular, de las pruebas allegadas al plenario, no se puede colegir que el cartular objeto de ejecución si fuera recibido por la compañía ejecutada, pues más allá de la representación gráfica de la factura allegada (pág. 15 a 17 archivo 003), en ningún aparte de esta, ni en otro documento adicional, se observa que el adquirente/deudor/aceptante haya emitido constancia de recibido; tampoco se puede predicar la aceptación tácita de las facturas, pues no se observa la constancia electrónica de ese hecho en el registro RADIAN, conforme al norma citada.

Es más, aun cuando el apoderado de la parte actora afirma que basta con ingresar el código CUFE de la factura en la página de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, para cerciorarse de su aceptación, lo

cierto es que el despacho adelantó esa labor, cuyo resultado no acredita la recepción de la factura por parte de la pasiva, pues no se reflejan eventos asociados a la misma. Obsérvese que el código aportado por el actor y que obra en la representación gráfica de la factura electrónica es:

*“f4fa229a4fb32d78dae031da9d9f6bf44471436ae58cb4704680e92da98cb9c3cbf02396bc9b8464bb36ce29450d7146”*

Y, al introducirlo en el Sistema de Factura Electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN<sup>2</sup>, arrojó:

CUFE:  
f4fa229a4fb3d7dae031da9d9f5bf44471436ae58cb4704680e92da58cb9c3cbf02396bc9b464db36ce29450d7146

Factura electrónica  
Serie: QG  
Folio: 169  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 01-11-2022  
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR  
NIT: 901230691  
Nombre: QUALIGLASS S.A.S

DATOS DEL RECEPTOR  
NIT: 830094449  
Nombre: VIDRIOSUR COLOMBIA SAS

TOTALES E IMPUESTOS  
IVA: \$80,495,823  
Total: \$504,158,047

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: QUALIGLASS S.A.S

Validaciones del documento

| Nombre     | Resultado                 |
|------------|---------------------------|
| Valida NIT | <div>Notificación ⓘ</div> |
| Valida NIT | <div>Notificación ⓘ</div> |

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Valga decir que tal exigencia no es de poca monta, pues incide de forma directa en la aceptación tácita que regula el inciso final del artículo 773 del Código de Comercio, toda vez que el término de tres días hábiles para considerar irrevocablemente aceptada la factura por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, solo puede computarse desde el momento que el documento es recepcionado por éste.

Además, las facturas tampoco cuentan con acuse de su recepción por medios electrónicos, como lo prevé la Ley 527 de 1999 y por ende, tampoco no cumplen con la legislación mercantil, al no ser aceptadas (cfr. art. 774 del C.Co).

Por lo antes expuesto, los documentos base de la acción no reúnen los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, ni los del Decreto 1154 de 2020 para ser considerados títulos valores con mérito ejecutivo.

Por lo anterior, al encontrarse ajustada a las exigencias legales la decisión recurrida, se negará el recurso horizontal, para conceder la alzada

<sup>2</sup> <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

subsidiaria, con fundamento en el numeral 1° del artículo 321 del señalado código procesal.

En consecuencia, se mantiene la decisión atacada, y se concede en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso subsidiario de apelación, para lo cual secretaría deberá remitir copia digital integra del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

|                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ, D.C.<br/>Secretaría</div>                              |
| <div>Notificación por Estado</div>                                                                       |
| <div>La providencia anterior se notificó por<br/>anotación en estado el 8 de noviembre de<br/>2023</div> |
| <div>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA<br/>Secretaría</div>                                                      |

DLR

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de79e927aac3f08bb01188f21e341f5be525161982b53eed0abb5b47b8c6f3b4**

Documento generado en 07/11/2023 03:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00472 00.**

Como quiera que dentro del término concedido no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., RECHAZA la demanda presentada por LUIS HUMBERTO RICO GALEANO contra ALVARO LUIS RICO HERNANDEZ y otra.

Déjense las constancias del caso y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

|                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría                        |
| Notificación por Estado                                                               |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de noviembre de 2023 |
| ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA<br>Secretaría                                               |

DLR

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81bfacc9955d1ddc67197997775481617ccdf695d55c826ac11f2697959efdb**

Documento generado en 07/11/2023 03:24:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00488 00.**

Atendiendo lo informado por la secretaria del Despacho, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda verbal propuesta por MARÍA ESPERANZA PARRA SAENZ y otros, contra GILIBERTO SÁNCHEZ SAENZ y otra.

Déjense las constancias del caso y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

|                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría                        |
| Notificación por Estado                                                               |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de noviembre de 2023 |
| <b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b><br>Secretaria                                        |

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3417ee92cdc1b7657703e3cb36d08c0479e707f350a383a12c8544c783b74e**

Documento generado en 07/11/2023 03:24:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00502 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1.

A efectos de determinar la cuantía del proceso, apórtese avalúo catastral del inmueble objeto de leasing para el año 2023 (numeral 6° artículo 26 C. G. del P.); en tal sentido, deberá modificarse dicho acápite de la demanda.
2.

Para los fines del No. 2° del artículo 82 del CGP , precise el domicilio de la demandada.
3.

Acredite el envío de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación, con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico. Lo anterior, en atención a dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

|                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br/>D.C.<br/>Secretaría</div> <div>Notificación por Estado</div>                                              |
| <div>La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de noviembre de 2023</div> <div><b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b><br/>Secretaria</div> |

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2782075bbd17889a07fd1279cafc12ca85f23af05709126abe35618cc821a**

Documento generado en 07/11/2023 03:24:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00508 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

**1.** Alléguese el poder conferido al apoderado judicial para impetrar la presente acción, dirigido a este estrado judicial, en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 en caso de ser conferido por mensaje de datos, o en su defecto, bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

**2.** Adose el dictamen pericial de que trata inciso final del artículo 406 del Estatuto Procesal, de manera que satisfaga todas las formalidades exigidas por la norma 226 ib. y se encuentre dirigido a este juzgado, para el presente proceso. Téngase en cuenta que en la experticia presentada se indica que el solicitante es el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad, y en ella no se observa el cumplimiento de los numerales 4 a 6 de la norma citada.

**3.** Allegue copia digital de las Escrituras Públicas No. 1923 de 22 de septiembre de 2009 y 1469 de 19 de junio de 2007 otorgada en la Notaría 2° de Buga, de conformidad con lo mencionado en los hechos de la demanda. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del artículo 406 del C. G. del P.

**4.** Informe y acredite el resultado de la actuación de extinción de dominio adelantada por la Fiscalía General de la Nación sobre el predio objeto de división. Asimismo, deberá precisar si la situación advertida en auto del 01 de junio de 2022 dentro del proceso 2018-0607 que cursó este despacho, fue superada, so pena de generarse similares consecuencias a las allí decididas.

**4.** Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, por cuando la inscripción de la demanda en esta clase de asuntos no obedece a una cautela previa, sino a una medida oficiosa, que debe realizarse por mandato legal (artículo 592 C. G. del P.), por lo que debe cumplirse dicho requisito.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría<br><br>Notificación por Estado                                               |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de noviembre de 2023<br><br><b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b><br>Secretaria |

DLR

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26d082c2ada705302dbab089cc4ffc271e020b56a1a7d699ae2bedf8f7ef5f1**

Documento generado en 07/11/2023 03:24:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00512 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1.. Allegue la totalidad de las pruebas relacionadas en la demanda, como quiera que no se observan las mencionadas en los numerales 7 y 8 del acápite respectivo.

2. Allegue prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, que se constituye como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil al momento de interponer un proceso declarativo, en atención a los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 (antes art. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001). Tenga en cuenta que, si bien se adosó constancia de inadmisión de la solicitud de conciliación, esta no acredita el agotamiento de dicho trámite.

3. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

|                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría                        |
| Notificación por Estado                                                               |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de noviembre de 2023 |
| <b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b><br>Secretaria                                        |

DLR

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fba4ca4ef28069526b84664828b0f3dea6a3ea9ab11ffc742d8d7d222c7bd58**

Documento generado en 07/11/2023 03:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>